



AUTO No. 450

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Tres (03) de Mayo del año Dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: GIOVANNI MONTOYA MONSALVE
Demandado: JULIETH VANESSA CASTILLO SÁNCHEZ
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00013-00*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por el señor **GIOVANNI MONTOYA MONSALVE**, en contra de **JULIETH VANESSA CASTILLO SÁNCHEZ**.

Del estudio efectuado al proceso, el Juzgado encuentra que: **a)** se presentó demanda en debida forma, **b)** Está acreditada la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandados siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, configurándose así la relación jurídico-procesal consecuente; **c)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (ultimo domicilio conyugal); **d)** con la vinculación de la parte demandada y notificación personal a través de Curador Ad Litem a la señora **JULIETH VANESSA CASTILLO SÁNCHEZ** del auto admisorio de la demanda el 23 de Marzo del año 2023, se trabó la litis, quien dentro del término oportuno presentó contestación al escrito introductorio, sin oponerse a las pretensiones aduciendo la calidad en la que actúa; **e)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por Contestada la demanda de parte del Curador Ad Litem de la demandada **JULIETH VANESSA CASTILLO SÁNCHEZ**.

3º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

- Registro civil de matrimonio civil del señor GIOVANI MONTOYA MONSALVE y la señora JULIETH VANESSA CASTILLO SANCHEZ
- Registro civil de nacimiento del señor GIOVANI MONTOYA MONSALVE
- Registro civil de nacimiento de JULIETH VANESSA CASTILLO SANCHEZ
-

b.) Testimonial:

- Testigos:

Decretar el testimonio de los señores: MIGUEL ANGEL MONSALVE HERRERA y WILLIAN OSSA OSSA, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

3.2º) Pruebas de la parte demandada:

No fueron solicitadas

3.3º) Pruebas de oficio:

- Interrogatorio de parte:

Decretar el interrogatorio de parte al demandante **GIOVANNI MONTOYA MONSALVE** y el de la demandada en caso que haga conexión a la diligencia, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4º) PROGRAMAR para el día **LUNES (15) DE MAYO DEL AÑO (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se ordenaran y practicarán pruebas, oirán alegatos y se dictara sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

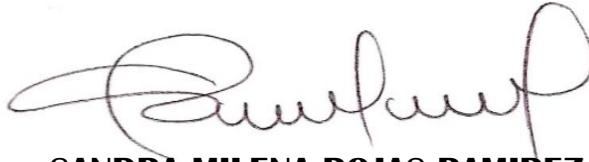
<https://call.lifesizecloud.com/18006382>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de

correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Artículo 3º, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **MAYO 04 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **063** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0efa881c9f2b3cb64512ed5f892eb7d02e1b77ae3940df999b5cf6d84f0285**

Documento generado en 03/05/2023 08:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>